

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, con apoderada especial, contra la sociedad **PH CONSTRUCTORES S.A.** y su subsanación, observa el Despacho que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 14 de enero de 2022, concretamente los consagrados en los numerales 3°, 4°, 6° y 7°.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente al **numeral 3°**, se advirtió *“En los HECHOS no discrimina los periodos de los aportes parafiscales presuntamente adeudados por el ejecutado, por lo que deberá citarlos uno a uno respecto de cada trabajador por mes, año, valor adeudado y fecha de exigibilidad, Información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones y que debe coincidir con el título que sirve de fundamento a esta ejecución”*.

Si bien, la apoderada ejecutante al respecto anexó una relación en formato Excel con la información requerida, discriminando los periodos de los aportes parafiscales presuntamente adeudados por el ejecutado respecto de cada trabajador por mes, año, IBL y valor adeudado, dicha información no fue consignada en los hechos de la demanda que sirven de fundamento para las pretensiones. Además, persiste la omisión de informar la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes parafiscales presuntamente adeudados por el ejecutado, siendo indispensable para verificar la cuantificación de la pretensión SEGUNDA.

Con relación al **numeral 4°** persiste la falta de precisión de la tasa de interés aplicable para el cobro de aportes parafiscales, pues se limitó a indicar su fuente normativa.

Frente al **numeral 6°** se advirtió *“No acredita haber agotado en debida forma el procedimiento de cobro persuasivo de acuerdo a las directrices impartidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, lo anterior, considerando que el aviso de incumplimiento del 2 de enero de 2020 fue renviado a un correo electrónico (operaciones@phconstructores.com) disímil a la dirección electrónica que aparece inscrita en el registro mercantil de la demandada, además, la comunicación cita como único periodo adeudado “noviembre 2019”, omitiendo los demás periodos descritos en la liquidación de aportes.”*

Sumado a lo expuesto, los requerimientos persuasivos enviados el 26 de marzo de 2020 con posterioridad a la firmeza de la liquidación de aportes del 20 de marzo de 2020 (art. 12 Resolución 2082 de 2016 UGPP), el 14 de abril, 13 de mayo y 16 de septiembre de 2021 también fueron remitidos al correo operaciones@phconstructores.com que, se reitera, difiere de la dirección electrónica que aparece inscrita en el registro mercantil de la demandada (gerencia@constructores.com) y de la suministrada por esta última en el formato de afiliación (phconstructores@yahoo). Adicionalmente, la ejecutante no prueba con otros elementos de

juicio que la dirección operaciones@phconstructores.com hubiere sido habilitada por la demandada para recibir comunicaciones. Por último, no acredita la entrega de las referidas comunicaciones, lo que impide verificar el cumplimiento de los términos consagrados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP."

Al respecto, la apoderada demandante expuso:

"El aviso de incumplimiento enviado el día 03/01/2020 al correo electrónico operaciones@phconstructores.com, cuenta registrada por el empleador al momento de realizar el pago de aportes mediante la Planilla de Liquidación y Pago de Aportes PILA, se envió por ausencia en la totalidad de los aportes por todos los trabajadores afiliados activos a la Caja de Compensación Familiar por el periodo de noviembre de 2019..."

Para verificar lo anterior, se acude a los anexos de la demanda encontrando que, dentro del plenario no obra prueba que acredite lo manifestado por la apoderada ejecutante, es decir, que el ejecutado haya suministrado el correo electrónico operaciones@phconstructores.com, en las planillas de liquidación y pago de aportes PILA.

Por último, respecto al **numeral 7º** el documento relacionado como liquidación de aportes no registra los periodos presuntamente adeudados por el demandado discriminados por (día(mes/año) respecto de cada trabajador.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS /CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

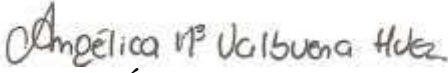
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, con apoderada especial, contra la sociedad **PH CONSTRUCTORES S.A.**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ